REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNCIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.

RADICACION:	***11001408801820220010000***
ACCIONANTE:	***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO***
ACCIONADO:	***SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SISTEMA INTEGRADO SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT***
DECIDE:	***NO TUTELA***
CIUDAD Y FECHA:	***BOGOTA D.C., CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)***

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** , en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO Y EL SISTEMA INTEGRADO SOBRE MUTAS Y SANCIONES POR INGRACCIONES D TRANSITO SMMIT,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El accionante señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** informa presentó escrito de **petición** ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de la ciudad de Bogotá (en adelante la **SECRETARIA)** el pasado **9 de diciembre de 2022,** por el que solicitó la actualización de la plataforma del SIMMIT restando de ella la anotación referida al comparendo No 10270496 del 14 de febrero de 2016, el que ya fue objeto de una decisión de prescripción por Resolución No 303534 del 22 de noviembre de 2022. Según se sostiene dentro del cuerpo de la demanda, a la fecha de presentación de la Acción y transcurrido el término dispuesto por la Ley 1755 de 2015, la **SECRETARIA** aún no ofrece su respuesta.

2. Respuesta de la Accionada.

Por escrito recibido por la dirección electrónica del despacho, la entidad accionada ofrece sus descargos por intermedio del Director de la Oficina de Representación Judicial Dr **María Isabel Hernández Pabón.**

Según se lee dentro del documento:

- **i.** Se acepta como un hecho cierto y probado el recibo de la comunicación objeto de la demanda y suscrita por el señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO***.
- **ii.** Se alega que los términos para ofrecer respuesta de fondo a la petición se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda de tutela, conforme lo dispuesto por la Ley estatutaria del Derecho de Petición
- **iii.** Finalmente se concluye que hay carencia de objeto dentro del trámite de tutela, habida cuenta que la petición hecha por el accionante se respondió con comunicación fechada 28 de diciembre de 2022, la que fue remitida a la dirección electrónica del accionante en la misma fecha.
- **iv.** Mostró la accionada dentro del su escrito de descargos que la plataforma y base de datos del SIMMIT ya se encuentra actualizada conforme lo solicitado por el accionante.

Seguido de lo anterior, los descargos solicitan que se declare que la Acción no es procedente y se desvincule del trámite de la Acción a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por el señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO.***

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i. Se abstuvo la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de forma injustificada de responder el derecho de petición elevado por el ciudadano ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*;** ii. En caso

de haberse ofrecido respuesta, se analizará si se garantizó el derecho fundamental de **petición** del ciudadano ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD y** el **SIMMIT.**

2.2. <u>La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.</u>

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T-332 de 2015[1] la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*

[1] M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[3] *Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.*

(Destacados del Despacho)

2.3. <u>Del caso concreto.</u>

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios allí expuestos con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción.

Así razona el Juzgado:

i. Conforme los hechos de la demanda, el ciudadano ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** dirige los términos de la acción sobre una entidad administrativa del orden municipal. La calidad de la accionante afirma su legitimidad como sujeto pasivo de la Acción.

ii. Se afirmó dentro del cuerpo de la demanda y ello no fue objeto de discusión por la accionada en sus descargos, que el ciudadano ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** presentó escrito de derecho de petición ante la **SECRETARIA.** Tal afirmación se sustenta en la existencia del documento suscrito por el accionante y fechado **<u>9 de diciembre de 2022</u>**, cuyo contenido se anexa al escrito principal de la demanda. El documento fue remitido a las instalaciones de la entidad accionada en la misma fecha, según ella misma lo reconoce, y se le asignó el número de radicación 202261203854522.

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] T-173 de 2013.

iii. El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

> *"Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"..*

Visto lo anterior, es el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del documento, con los que cuenta la administración para responder de fondo las peticiones presentadas por los asociados.

iv. Según lo expuesto por los descargos allegados por la entidad accionada, esta ofreció respuesta al señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** mediante comunicación del 28 de diciembre de 2022, suscrita por la jefatura de la Oficina de Cobro coactivo de la Entidad. Documento que fue remitido a la dirección física registrada por el accionante dentro de la base de datos del RUNT conforme lo muestran los documentos anexos al traslado de la demanda hecho por la **SECRETARIA.**

Bajo la inferencia de la recepción del documento, la respuesta se ofreció por la entidad accionada dentro del lapso dispuesto por la Ley 1755 de 2015. La respuesta se comunicó a su destinatario en proceso de notificación y traslado de la demanda de tutela.

v. Ahora bien, le resta al Despacho poder establecer si la respuesta ofrecida por la accionada respondió de fondo lo peticionado por el señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO .***

Dígase entonces que la petición presentada por el ciudadano ante la **SECRETARIA** estuvo dirigida a obtener de aquella la actualización de la plataforma del **SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO** (en adelante **SIMIT),** separando de ella la información relacionada con la vigencia del comparendo de tránsito No 10270496 del 14 de febrero de 2016, atendiendo que aquel ya fue objeto de una decisión de prescripción proferida por la misma **SECRETARIA** el pasado 22 de noviembre de 2022.

vi. Como se viene mostrando dentro de estas consideraciones, la **SECRETARIA** declaró dentro del trámite de la Acción haber ofrecido respuesta clara, motivada, oportuna y de fondo a las peticiones centrales del escrito de petición. Como respaldo de esa afirmación, se expuso ante el Juzgado el escrito fechado 28 de diciembre de 2022.

Revisado el contenido del documento, allí se dijo por la accionada:

a. Que revisada la base de datos de la **SECRETARIA,** en ella no se encontró registro de multas o procesos de cobros coactivos a nombre del señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO .***
b. Que con relación all comparendo de tránsito No 10270496 del 14 de febrero de 2016, se encuentra registrada la Resolución No 303534 del 22 de novoembre de 2022 por a que la oficina de Cobro Coactivo de la entidad ordeno su prescripción.
c. Que no es competente para la actualización de la información que expone la base de datos del **SIMIT,** por lo que ordenó el traslado intermo del escrito de petición a esta Entidad para que se le diera el trámite pertienente.
d. Que no es competente para la actualización de la información que expone la base de datos del **RUNT,** por lo que también ordenó el traslado intermo del escrito de petición a esta Entidad para que se le diera el trámite pertienente.

vii. Con posterioridad al documento cuyo contenido se relacionó en el numeral anterior, la Oficina de Representación Judicial de la **SECRETARIA** remitió a la dirección electrónica del Juzgado un documento por el que dio alcance a aquel por el que pfreció descargos el 28 de diciembre de 2022. En el primero, la **SECRETARIA** por intermedio de la Dr **María Isabel Hernández Pabón** presentó al Juzgado el pantallazo recogido de la página web del **SIMIT,** mostrando en ella que a nombre del señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** ya no se lee anotación alguna referida a procesos de cobro coactivo o vigencia de multas de tránsito.

Dígase entonces que cotejados los términos de la petición cuya respuesta echa de menos el señor accionante y aquel documento producido por la entidad accionada, puede concluir este despacho que se ofreció respuesta motivada, clara y de fondo a las solicitudes hechas por el señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*.**

El corolario de lo anterior es que se concluya por el Juzgado que no existe hecho alguno vulnerante del derecho fundamental de petición que sea imputable a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: i.** el derecho de petición presentado por el señor ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO*** fue objeto de respuesta por la administración dentro del término fijado por la Ley; ii. La respuesta ofrecida a la petición fue clara, detallada y precisa con relación al escrito de petición fechado 9 de diciembre de 2022. En ese orden debe el Juzgado pronunciarse negando el amparo solicitado, y ordenado la desvinculación de la **SECRETARIA** del trámite de la Tutela.

Notificada y en firma sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** en cabeza del ciudadano ***JOSE ALFREDO JIMENEZ ROMERO,*** conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de la acción a la representación egal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y del **SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT,** de acuerdocon lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior y en firme la sentencia, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ead2071eaaaafa53aa16265345458a0ca1f41da96a65134f21ed58ce6484ee**
Documento generado en 04/01/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica